

xlma 9 enero 30/2019

El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia

Rad. 2019200158
Cod. 9000
Bogotá, D.C.

Doctor
JUAN ALEJANDRO HOLGUÍN ZULUAGA
Alcalde Municipal

MUNICIPIO DE VILLAMARÍA – CALDAS

Dirección: Carrera 4 Calle 9 Esquina

Email: alcaldia@villamaria-caldas.gov.co

Teléfono: +57 (6)-8770036

Villamaría (Caldas)

CRC	
Radicación:	*2019502361*
Fecha:	30/01/2019 2:33:31 P.M.
Proceso:	9000 CAPITAL INTELECTUAL
Destino:	MUNICIPIO DE VILLAMARÍA - CALDAS
Asunto:	CONCEPTO RESPECTO DE LAS BARRERAS, PROHIBICIONES O RESTRICCIONES QUE OBSTRUYEN EL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA PARA SERVICIOS DE COMUNICACIONES EN EL MUNICIPIO DE VILLAMARÍA, CALDAS- ARTÍCULO 193, LEY 1753 DE 2015

POR CORREO CERTIFICADO

Guía No RA0707690810
31-01-19

REF: Concepto respecto de las barreras, prohibiciones o restricciones que obstruyen el despliegue de infraestructura para servicios de comunicaciones en el municipio de Villamaría, Caldas- Artículo 193, Ley 1753 de 2015

Respetado Doctor Holguín,

Colombia ha logrado grandes avances en materia de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) en los últimos años, impactando en la sociedad de manera directa, conectando a los colombianos con sus familias, y permitiendo acceder a las oportunidades en educación y productividad que ofrece la tecnología. No obstante, el país tiene retos importantes en el sentido de mejorar la vida de los colombianos a través del uso y apropiación de las TIC. En este contexto, los alcaldes son una pieza clave para tales objetivos.

En este sentido, el Artículo 365 de la Constitución Política establece como deber del Estado asegurar y garantizar la prestación eficiente de redes y servicios de comunicaciones a todos los habitantes del territorio nacional, entendiendo que se trata de un servicio público inherente a la finalidad social del Estado. Así mismo, las disposiciones del Artículo 5 de la Ley 1341 de 2009 consagran como **deber de las entidades del orden nacional y territorial el incentivar el desarrollo de infraestructura** tendiente a garantizar el acceso y uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones por parte de la población, las empresas y las entidades públicas. Particularmente, el artículo 193 de la Ley 1753 de 2015 *"por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 «Todos por Un Nuevo País»"*, ha previsto algunos mecanismos a través de los cuales se busca **identificar y eliminar las barreras u obstáculos al despliegue de infraestructura de redes de telecomunicaciones** para garantizar el derecho constitucional a la comunicación de todos los usuarios de los servicios de comunicaciones prestados a través de dichas redes.

Dada la importancia que reviste el servicio público de telecomunicaciones, el Artículo 193 de la Ley 1753 de 2015 busca **armonizar la normatividad de ordenamiento territorial local** con el fin de reducir las barreras al despliegue de infraestructura para redes y servicios de telecomunicaciones en los diferentes órdenes territoriales, y en este sentido dispone **responsabilidades para las autoridades territoriales y para la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC)**, indicando en primer lugar que:

Continuación: Concepto respecto de las barreras, prohibiciones o restricciones que obstruyen el despliegue de infraestructura para servicios de comunicaciones en el municipio de Villamaría, Caldas- Artículo 193, Ley 1753 de 2015

Página 2 de 7

"(...) Para este efecto, las autoridades de todos los órdenes territoriales identificarán los obstáculos que restrinjan, limiten o impidan el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones necesaria para el ejercicio y goce de los derechos constitucionales y procederán a adoptar las medidas y acciones que considere idóneas para removerlos. (...)"

Resulta de gran relevancia esta labor en cabeza de las autoridades territoriales, quienes deben estar adelantando dicha labor con posterioridad a la expedición de la Ley 1753 de 2015. No obstante, el precitado artículo 193 ha definido obligaciones adicionales las cuales se resumen en la Tabla no. 1:

Tabla 1. Acceso a las TIC y despliegue de infraestructura - Obligaciones estipuladas en el artículo 193 de la Ley 1753 de 2015

Autoridad Territorial	Comisión de Regulación de Comunicaciones
Identificar obstáculos que restrinjan, limiten o impidan el despliegue de redes de telecomunicaciones y proceder a removerlos.	Atender comunicaciones de terceros que informan sobre la existencia de barreras al despliegue.
Frente a concepto emitido por la CRC, analizar obstáculos o barreras informados, y en un lapso de 30 días plantear alternativas para su remoción.	Constatar la existencia de barreras, prohibiciones o restricciones que transitoria o permanentemente obstruyan el despliegue de infraestructura.
Adelantar los ajustes pertinentes en un lapso de 6 meses posteriores al concepto CRC.	Emitir concepto informando la necesidad de garantizar el despliegue para garantizar los derechos de los usuarios, dando recomendaciones para remoción de barreras.
Antes del vencimiento de este plazo, la autoridad de la entidad territorial podrá acordar con la CRC la mejor forma de implementar las condiciones técnicas en las cuales se asegurará el despliegue.	Brindar asesoría a la Entidad Territorial que lo requiera, en cuanto a la mejor forma de implementar las condiciones técnicas en las cuales se asegurará el despliegue.

Es así como, con el propósito de reforzar el deber legal citado, la **Procuraduría General de la Nación**, en conjunto con el **Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones**, expedieron la Circular Conjunta No. 14 de 2015 que exhorta a las autoridades municipales a realizar la identificación y remoción de las posibles barreras existentes en cada municipio.

Por su parte, la CRC, actuando conforme las competencias otorgadas por las precitadas leyes, contribuyendo a promover el adecuado despliegue de infraestructura para servicios de comunicaciones en el territorio nacional, ha adelantado distintas actividades con el objetivo de

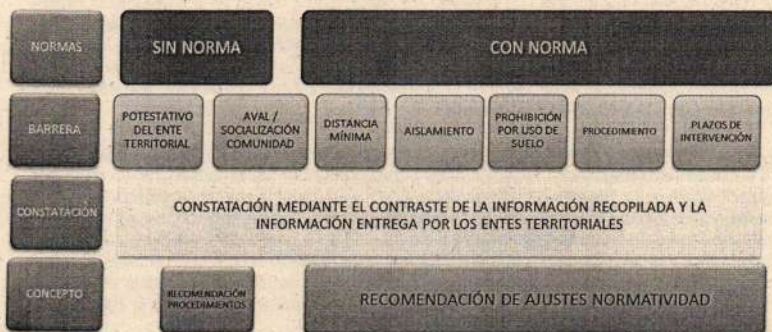
Continuación: Concepto respecto de las barreras, prohibiciones o restricciones que obstruyen el despliegue de infraestructura para servicios de comunicaciones en el municipio de Villamaría, Caldas- Artículo 193, Ley 1753 de 2015

Página 3 de 7

identificar barreras o restricciones para este tipo de infraestructura y ha evidenciado que en los instrumentos de ordenamiento territorial (Planes, Planes Básicos y/o Esquemas de Ordenamiento Territorial) de algunas entidades territoriales existen elementos que impiden un despliegue técnico adecuado de la infraestructura necesaria para que los ciudadanos puedan acceder a servicios de comunicaciones en las condiciones de calidad y cobertura que exige la normatividad vigente.

Es de anotar que las ciudades y municipios que a la fecha están siendo analizados por la CRC en cumplimiento de lo estipulado por la Ley 1753 de 2015, corresponden a solicitudes recibidas de empresas o agremiaciones que manifiestan la persistencia de barreras y prohibiciones significativas al despliegue de redes de telecomunicaciones. Es así como en el Gráfico no. 1 incluido a continuación, se indican las tipologías de las barreras al despliegue que han sido evidenciadas por la CRC, clasificándolas entre aquellas que están expresamente definidas en una norma de índole local, y aquellas que no lo están, pero de todas formas han implicado obstáculos a dicho despliegue.

Gráfico 1. Tipologías barreras al despliegue de redes de telecomunicaciones



Fuente: CRC

Dentro de las barreras normativas se encuentran:

- Exigencia de distancias mínimas entre estaciones de telecomunicaciones, y entre éstas y otros tipos de edificaciones y equipamientos que no tienen en cuenta la normatividad vigente relacionada con la exposición a campos electromagnéticos.
- Exigencia de cerramientos, aislamientos y otras construcciones accesorias a la instalación que no tienen en cuenta el impacto y envergadura de la infraestructura a instalar.
- Prohibición total de instalación de infraestructura en espacios públicos.
- Prohibición total de instalación de infraestructura en zonas de interés cultural, patrimonial o

Continuación: Concepto respecto de las barreras, prohibiciones o restricciones que obstruyen el despliegue de infraestructura para servicios de comunicaciones en el municipio de Villamaría, Caldas- Artículo 193, Ley 1753 de 2015

Página 4 de 7

de conservación.

- Prohibición total de instalación de infraestructura en áreas residenciales, urbanas, de expansión, rurales, entre otras.
- Procedimientos y plazos que representan eventualmente cargas excesivas que retrasan o impiden el despliegue de redes.

Ahora bien, en ejecución de las funciones asignadas a la CRC, frente a la petición presentada ante esta entidad por **SBA TELECOMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S.**, mediante radicado No. 2018303530, se analizó el caso particular del municipio de **Villamaría** en el departamento de Caldas y se evidenció que **dentro de la normatividad vigente existen barreras, restricciones o prohibiciones que impiden el efectivo despliegue de infraestructura de telecomunicaciones** y por tanto limitan el acceso de algunos habitantes de la ciudad a los servicios de telecomunicaciones, situación que conlleva a su prestación ineficiente o de baja calidad.

Es así como mediante documento con radicado No. 2018535732 del 16 de noviembre de 2018, reiterado por el oficio con radicado No. 2018539185 del 18 de diciembre del mismo año, esta entidad requirió al despacho del alcalde del municipio como autoridad territorial, para entregar información correspondiente a la identificación de barreras efectuada por parte de esa administración conforme con lo señalado en el Artículo 193 de la Ley 1753 de 2015. Sin embargo, es de señalar que a la fecha la CRC no ha recibido respuesta de dicha entidad territorial.

Con todo, la información y recomendaciones contenidas en el presente concepto son emitidas por la CRC en su calidad de autoridad técnica idónea y competente del Gobierno Nacional en materia de regulación de redes y servicios de telecomunicaciones, y se constituyen en un insumo necesario y puntual en procura de que todas las entidades territoriales evalúen y comprendan los beneficios que trae el desarrollo de nuevas tecnologías y la ampliación de servicios de telecomunicaciones, y la estricta relación de éstos servicios con el ejercicio y goce de los derechos constitucionales a la comunicación, la vida en situaciones de emergencia, la educación, la salud, la seguridad, el acceso a la información, al conocimiento, la ciencia y la cultura, y puedan dar cumplimiento a lo estipulado en el Artículo 193 de la Ley 1753 de 2015.

En síntesis, las barreras, restricciones o prohibiciones al despliegue de infraestructura constatadas por la CRC en el municipio de **Villamaría-Caldas**, así como la recomendación de realizar la actualización de la normatividad se incluyen a continuación en la Tabla no. 2:

Continuación: Concepto respecto de las barreras, prohibiciones o restricciones que obstruyen el despliegue de infraestructura para servicios de comunicaciones en el municipio de Villamaría, Caldas- Artículo 193, Ley 1753 de 2015

Página 5 de 7

Tabla 2. Resumen constatación de barreras, prohibiciones u obstáculos al despliegue de redes de telecomunicaciones en Villamaría

Barrera	Norma	Consideración Actualización
Congelamiento de la expedición de licencias de construcción para la instalación de antenas de telecomunicaciones dentro del perímetro urbano del municipio de Villamaría hasta tanto se presente estudio definitivo de modificación del P.B.O.T.	Acuerdo 036 del 25 de marzo de 2009. Artículo 1.	Se recomienda descongelar el trámite para la expedición de licencias de construcción para la instalación de antenas dentro del perímetro urbano. Lo anterior, considerando que la demanda de servicios de telecomunicaciones se encuentra en las zonas urbanas, suburbanas y de expansión urbana, en las cuales se encuentra congelado el trámite para el despliegue de infraestructura para servicios de telecomunicaciones. De manera que, mientras no se expidan licencias, se tendrán sectores dentro del municipio sin cobertura del servicio de telecomunicaciones, o con condiciones deficientes de calidad y cobertura que afectarán a los usuarios actuales y potenciales de dichos servicios. Se recomienda que la instalación de infraestructuras para telecomunicaciones se rija por las disposiciones de la Ley 1341 de 2009 y por lo establecido en el Capítulo 5 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015 (subrogado por el Decreto 1370 de 2018) y la Resolución 00774 de 2018 expedida por la Agencia Nacional del Espectro -ANE- en lo referente a límites de exposición a radiación no ionizante y campos electromagnéticos.
Prohibición de instalación o localización de antenas de telecomunicaciones en: - Áreas destinadas a uso público tales como: Zonas verdes, parques, recreación, reforestación, vías vehiculares o peatonales, servicios colectivos o comunales, plazoletas y demás áreas cedidas o no al Municipio de Villamaría, que hayan adquirido el carácter de bien de uso público.	Manual de construcciones - Acuerdo 088 de 2007 Artículo 89.	Se recomienda eliminar la prohibición absoluta y zonificada de instalación de infraestructura para servicios de telecomunicaciones, considerando que la demanda de servicios de telecomunicaciones se encuentra en las zonas urbanas, suburbanas y de expansión urbana, en las cuales no se permite el despliegue de infraestructura para servicios de telecomunicaciones. Se reitera la necesidad que la instalación de infraestructuras para telecomunicaciones debe regirse por las disposiciones de la normatividad vigente haciendo referencia al cumplimiento de los límites de exposición a radiación no ionizante y campos electromagnéticos.

Continuación: Concepto respecto de las barreras, prohibiciones o restricciones que obstruyen el despliegue de infraestructura para servicios de comunicaciones en el municipio de Villamaría, Caldas- Artículo 193, Ley 1753 de 2015

Página 6 de 7

Barrera	Norma	Consideración Actualización
- Zona histórica del Municipio, e igualmente en las áreas de influencia de los Monumentos Nacionales, así como en los sitios que interfieran visuales importantes desde espacios públicos especiales del Municipio.	Manual de construcciones – Acuerdo 088 de 2007. Artículo 91.	Se recomienda eliminar la prohibición o restricción absoluta y, en su lugar, permitir la instalación de infraestructura de manera articulada con el Plan Especial de Manejo y Protección del Ministerio de Cultura , actualizado por dicho Ministerio mediante la Resolución 3669 de 2015.

Elaboración: CRC

Para llevar a cabo las actualizaciones propuestas el ente territorial cuenta con la información técnica contenida en la normatividad vigente, particularmente la que se refiere a los límites de exposición a radiación no ionizante, así como con las recomendaciones técnicas que trae el **"Código de Buenas Prácticas para el despliegue de infraestructura de redes de comunicaciones"**¹, elementos que debería incorporar dentro de su reglamentación local. Para más detalles sobre la identificación de barreras, prohibiciones o restricciones y su subsecuente constatación por parte de esta Comisión puede remitirse a los apartados específicos del anexo de este documento. En el mismo anexo encontrará una síntesis de la normatividad aplicable a los trámites de expedición de licencias, permisos y autorizaciones para la instalación de infraestructura de comunicaciones en los entes territoriales y, finalmente una serie de recomendaciones para remover las barreras identificadas.

De esta manera, la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) informa a la autoridad territorial del municipio de **Villamaría, Caldas**, la existencia de barreras, prohibiciones y restricciones al adecuado despliegue de infraestructura para servicios de comunicaciones, y le invita a llevar a cabo las obligaciones subsiguientes que dispone el inciso 4 del Artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, según el cual: **"[C]omunicado el concepto, la autoridad respectiva dispondrá de un plazo máximo de treinta (30) días para informar a la CRC las acciones que ha decidido implementar en el término de seis (6) meses para remover el obstáculo o barrera identificado por la CRC, así como las alternativas que permitirán el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones en el área determinada, incluidas, entre estas, las recomendaciones contenidas en el concepto de la CRC"**.

En este sentido, la CRC queda a la espera de su comunicación en la que identifique las acciones que ha decidido implementar para remover el obstáculo o barrera identificado y las alternativas que permitirán el despliegue efectivo de infraestructura de telecomunicaciones en dicho municipio.

¹ Circular 121 de 2016. Código De Buenas Prácticas para el despliegue de infraestructura de redes de comunicaciones. Septiembre de 2016. Consultado el 25 de octubre de 2016. Disponible en: https://www.crccom.gov.co/recursos_user/2016/Informes/Codigo_Buenas_Practicas_2016.pdf.

Continuación: Concepto respecto de las barreras, prohibiciones o restricciones que obstruyen el despliegue de infraestructura para servicios de comunicaciones en el municipio de Villamaría, Caldas- Artículo 193, Ley 1753 de 2015

Página 7 de 7

De acuerdo con el inciso 4 del Artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, el municipio cuenta con un término de 30 días para informar a la CRC las acciones que ha decidido implementar en el término de seis (6) meses para remover el obstáculo o barrera identificado por esta Comisión, así como las alternativas que permitirán el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones en el municipio.

Finalmente, se reitera a su administración la gran importancia que, para el desarrollo del municipio de **Villamaría** y el bienestar de todos los usuarios de servicios de telecomunicaciones, reviste el adecuado despliegue de redes de telecomunicaciones. En este sentido, las disposiciones legales vigentes son claras en cuanto a las obligaciones aplicables y, por lo tanto, la CRC manifiesta su entera disposición para responder cualquier inquietud sobre los lineamientos para remoción de barreras aquí incluidos; así como para realizar el acompañamiento técnico que requiera el ente territorial.

El presente concepto fue aprobado por el Comité de Comisionados de la CRC, según consta en Acta No. 1192 del 29 de enero de 2019.

Cordial Saludo,



CARLOS LUGO SILVA
Director Ejecutivo

Proyectado por: Víctor Sandoval / Julián Farías.
Revisado por: Claudia X. Bustamante
Aprobado por: Zoila Vargas Mesa

Anexo: Lo indicado.

Copia: Dr. Juan Sebastián Idarraga Arias, Secretario de Planeación Villamaría
Carrera 4 Calle 9 Esquina Piso 2 – Villamaría, Caldas.

→ Guía: **POR CORREO CERTIFICADO**

Armando León Mejía - SBA Telecomunicaciones
Calle 109 No. 18C-17 Oficina 204 – Bogotá.

Guía No **RA07076910450**

37-07-19

Rad. 2019200158
Cod. 9000
Bogotá, D.C.

Doctor
JUAN ALEJANDRO HOLGUÍN ZULUAGA

Alcalde Municipal

MUNICIPIO DE VILLAMARÍA – CALDAS

Dirección: Carrera 4 Calle 9 Esquina

Email: alcaldia@villamaria-caldas.gov.co

Teléfono: +57 (6)-8770036

Villamaría (Caldas)

CRC

Radicación: "2019502361"

Fecha: 30/01/2019 2:33:31
P. M.

Proceso: 9000 CAPITAL INTELECTUAL

Destino: MUNICIPIO DE VILLAMARÍA - CALDAS

Asunto: CONCEPTO RESPECTO DE LAS
BARRERAS, PROHIBICIONES O
RESTRICCIONES QUE OBSTRUYEN EL
DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA
PARA SERVICIOS DE
COMUNICACIONES EN EL MUNICIPIO
DE VILLAMARÍA, CALDAS- ARTÍCULO
193, LEY 1753 DE 2015

OFICIO 109 AVENIDA
LIBERTAD HORIZONTAL
Nº 430 160 187 3

31 ENE 2019

RECIBIDO

REF: Concepto respecto de las barreras, prohibiciones o restricciones que obstruyen el despliegue de infraestructura para servicios de comunicaciones en el municipio de Villamaría, Caldas- Artículo 193, Ley 1753 de 2015

Respetado Doctor Holguín,

Colombia ha logrado grandes avances en materia de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) en los últimos años, impactando en la sociedad de manera directa, conectando a los colombianos con sus familias, y permitiendo acceder a las oportunidades en educación y productividad que ofrece la tecnología. No obstante, el país tiene retos importantes en el sentido de mejorar la vida de los colombianos a través del uso y apropiación de las TIC. En este contexto, los alcaldes son una pieza clave para tales objetivos.

En este sentido, el Artículo 365 de la Constitución Política establece como deber del Estado asegurar y garantizar la prestación eficiente de redes y servicios de comunicaciones a todos los habitantes del territorio nacional, entendiendo que se trata de un servicio público inherente a la finalidad social del Estado. Así mismo, las disposiciones del Artículo 5 de la Ley 1341 de 2009 consagran como **deber de las entidades del orden nacional y territorial el incentivar el desarrollo de infraestructura** tendiente a garantizar el acceso y uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones por parte de la población, las empresas y las entidades públicas. Particularmente, el artículo 193 de la Ley 1753 de 2015 "*por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 «Todos por un Nuevo País»*", ha previsto algunos mecanismos a través de los cuales se busca **identificar y eliminar las barreras u obstáculos al despliegue de infraestructura de redes de telecomunicaciones** para garantizar el derecho constitucional a la comunicación de todos los usuarios de los servicios de comunicaciones prestados a través de dichas redes.

Dada la importancia que reviste el servicio público de telecomunicaciones, el Artículo 193 de la Ley 1753 de 2015 busca **armonizar la normatividad de ordenamiento territorial local** con el fin de reducir las barreras al despliegue de infraestructura para redes y servicios de telecomunicaciones en los diferentes órdenes territoriales, y en este sentido dispone **responsabilidades para las autoridades territoriales y para la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC)**, indicando en primer lugar que:

ANEXO CONCEPTO RESPECTO DE LAS BARRERAS, PROHIBICIONES O RESTRICCIONES QUE OBSTRUYEN EL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA PARA SERVICIOS DE COMUNICACIONES EN EL MUNICIPIO DE VILLAMARÍA, CALDAS – ARTÍCULO 193, LEY 1753 DE 2015

1. CONSTATACIÓN DE BARRERAS, RESTRICCIONES Y PROHIBICIONES

1.1. ANTECEDENTES

La empresa **SBA TELECOMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S.**, en virtud del artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, manifestó a la CRC la presunta existencia de barreras, prohibiciones y/o restricciones al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones en el municipio de **Villamaría**, departamento de Caldas, aportando la siguiente información:

- Respuesta al derecho de petición presentado por la empresa a la Secretaría de Planeación del municipio.

Teniendo en cuenta lo anterior, la CRC procedió a verificar la información relacionada con el esquema de ordenamiento territorial del municipio de Villamaría - Caldas, especialmente el **Acuerdo 036 de 2009 "POR MEDIO DEL CUAL SE CONGELAN LAS LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN PARA LA INSTALACIÓN DE ANTENAS DE TELECOMUNICACIONES DENTRO DEL PERÍMETRO URBANO DEL MUNICIPIO DE VILLAMARÍA"** y el **Manual de construcciones – Acuerdo 088 de 2007** del municipio. Lo anterior, con la finalidad de que dicha información sirva de insumo en la constatación de barreras, competencia de esta Comisión.

1.2. BARRERAS, PROHIBICIONES Y RESTRICCIONES IDENTIFICADAS PARA EL ENTE TERRITORIAL

Para un mejor contexto frente a las barreras identificadas, debe tenerse en cuenta que cada estación de telecomunicaciones para prestación de servicios móviles tiene asociada un área de cobertura y una capacidad máxima de usuarios, en cuyo caso la calidad del servicio prestado dependerá de la distancia de cada usuario a la estación que le presta servicio y de la cantidad de usuarios que reciben servicios de telecomunicaciones de dicha estación, razón por la cual, las tecnologías se han desarrollado para entregar la mejor calidad en los servicios, disminuyendo las áreas de cobertura y la capacidad de usuarios de cada estación. Consecuentemente se puede afirmar que a mayor concentración de población se requiere un mayor y mejor despliegue de infraestructura, como se muestra en la Ilustración 1. Despliegue y Cobertura red móvil por densidad poblacional.

Continuación: ANEXO CONCEPTO RESPECTO DE LAS BARRERAS, PROHIBICIONES O RESTRICCIONES QUE OBSTRUYEN EL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA PARA SERVICIOS DE COMUNICACIONES EN EL MUNICIPIO DE VILLAMARÍA, CALDAS – ARTÍCULO 193, LEY 1753 DE 2015

Página 2 de 15



Ilustración 1. Despliegue y cobertura red móvil por densidad poblacional

Los servicios de voz y datos ofrecidos por los operadores móviles en Colombia tanto para tecnologías 3G UMTS y 4G LTE, técnicamente implican que el rango efectivo de funcionamiento de cada estación es reducido, lo que implica una limitada cobertura a usuarios, haciendo improcedente la restricción de distancias mínimas para la ubicación de infraestructura de telecomunicaciones, respecto de otras estaciones de telecomunicaciones. Es por esto que la restricción de distanciamientos mínimos entre estructuras de telecomunicaciones restringe el despliegue de nueva infraestructura de telecomunicaciones y nueva tecnología, por lo cual, como consecuencia se tendrán sectores poblados sin cobertura alguna de servicios de telecomunicaciones, o con condiciones deficientes de calidad y cobertura que afectarán a los usuarios actuales y potenciales de dichos servicios, tal como se presenta en la Ilustración 2. Cobertura móvil.

Continuación: ANEXO CONCEPTO RESPECTO DE LAS BARRERAS, PROHIBICIONES O RESTRICCIONES QUE OBSTRUYEN EL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA PARA SERVICIOS DE COMUNICACIONES EN EL MUNICIPIO DE VILLAMARÍA, CALDAS – ARTÍCULO 193, LEY 1753 DE 2015

Página 3 de 15

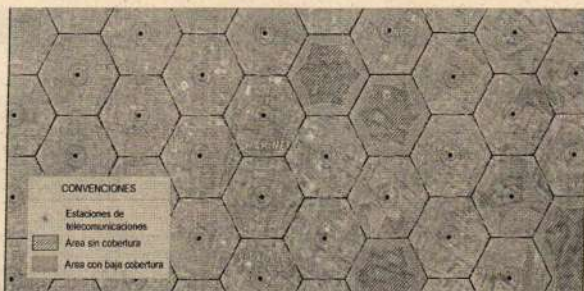


Ilustración 2. Cobertura red móvil

En el caso de redes fijas se hace uso de infraestructura soporte para redes cableadas, tales como ductos, cámaras, postes y torres de energía, no se pueden tener restricciones de implementación toda vez que desde los sitios de distribución hasta los usuarios este tipo de elementos deben ser desplegados para poder brindar servicios a los usuarios finales.

Ahora bien, la Comisión de Regulación de Comunicaciones procedió a efectuar la constatación de la existencia de las barreras, prohibiciones y/o restricciones al despliegue de infraestructura en el municipio de Villamaría, encontrando lo siguiente:

Barrera	Sustento de la norma local	Implicación
Congelamiento de la expedición de licencias de construcción para la instalación de antes de telecomunicaciones dentro del perímetro urbano del municipio de Villamaría hasta tanto se presente estudio definitivo de modificación del P.B.O.T.	Acuerdo 036 del 25 de marzo de 2009. Artículo 1.	Cada estación de telecomunicaciones tiene asociada un área de cobertura y una capacidad máxima de usuarios, en cuyo caso la calidad del servicio prestado dependerá de la distancia de cada usuario a la estación en cuestión y de la cantidad de usuarios que reciben servicios de telecomunicaciones de dicha estación, razón por la cual, las tecnologías se han desarrollado para entregar la mejor calidad en los servicios disminuyendo las áreas de cobertura y la capacidad de usuarios de cada estación. De acuerdo con lo anterior, el congelamiento del trámite para la expedición de licencias de construcción para la instalación de infraestructura en zonas urbanas, siendo esta en la que se concentra la mayor cantidad de personas usuarias del servicio, impide el despliegue de nueva infraestructura de telecomunicaciones y como consecuencia se tendrán sectores dentro del municipio sin cobertura alguna de servicios de telecomunicaciones, o con condiciones deficientes de calidad y cobertura que afectarán a los usuarios actuales y potenciales de dichos servicios.

Continuación: ANEXO CONCEPTO RESPECTO DE LAS BARRERAS, PROHIBICIONES O RESTRICCIONES QUE OBSTRUYEN EL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA PARA SERVICIOS DE COMUNICACIONES EN EL MUNICIPIO DE VILLAMARÍA, CALDAS – ARTÍCULO 193, LEY 1753 DE 2015

Página 4 de 15

Barrera	Sustento de la norma local	Implicación
Prohibición de instalación o localización de antenas de telecomunicaciones en: - Áreas destinadas a uso público tales como: Zonas verdes, parques, recreación, reforestación, vías vehiculares o peatonales, servicios colectivos o comunales, plazoletas y demás áreas cedidas o no al Municipio de Villamaría, que hayan adquirido el carácter de bien de uso público.	Manual de construcciones – Acuerdo 088 de 2007. Artículo 89.	La prohibición absoluta de instalación de infraestructura en zonas verdes, parques, zonas de recreación, zona de reforestación, zonas viales, zonas de servicios colectivos o comunales, plazoletas o, en general, zonas caracterizadas como bienes de uso público impide el despliegue de nueva infraestructura de telecomunicaciones en sitios sensibles y por ende puede llegar a tener sectores sin cobertura alguna de ese tipo de servicios, ya sea de servicios fijos o móviles, o con condiciones deficientes que afectarán a los usuarios de dichos servicios. En el caso de los servicios móviles, cada estación de telecomunicaciones tiene asociada un área de cobertura y una capacidad máxima de usuarios, en cuyo caso la calidad del servicio prestado dependerá de la distancia de cada usuario a la estación en cuestión y de la cantidad de usuarios que reciben servicios de telecomunicaciones de dicha estación.
- Zona histórica del Municipio, e igualmente en las áreas de influencia de los Monumentos Nacionales, así como en los sitios que interfieran visuales importantes desde espacios públicos especiales del Municipio.	Manual de construcciones – Acuerdo 088 de 2007. Artículo 91.	La prohibición absoluta de instalación de infraestructura en sectores de interés cultural o en bienes de interés cultural, impide el despliegue de nueva infraestructura de telecomunicaciones y por ende se tendrán sectores sin cobertura alguna de servicios de telecomunicaciones, o con condiciones deficientes que afectarán a los usuarios de dichos servicios.

2. NORMATIVIDAD VIGENTE Y REQUISITOS PARA LA INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURA PARA SERVICIOS DE COMUNICACIONES

En el presente aparte se presenta un esquema de la normatividad aplicable a la instalación de infraestructura para servicios de comunicaciones, se exponen aquellas disposiciones que han reglamentado lo referente a límites de exposición a campos radioeléctricos y radiación no ionizante teniendo en cuenta que este asunto se ha constituido en una de las barreras más comunes para el despliegue debido a las preocupaciones de la comunidad sobre los presuntos efectos adversos en la salud humana. En el mismo sentido, se detallan los requisitos únicos a ser tenidos en cuenta por parte de las entidades territoriales al momento de tramitar y expedir las correspondientes licencias, permisos o autorizaciones para viabilizar el despliegue e instalación de estaciones radioeléctricas de telecomunicaciones.

2.1. EXPOSICIÓN A CAMPOS ELECTROMAGNÉTICOS Y RADIACIÓN NO IONIZANTE

El Decreto 1370 de 2018 "Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con los límites de

Continuación: ANEXO CONCEPTO RESPECTO DE LAS BARRERAS, PROHIBICIONES O RESTRICCIONES QUE OBSTRUYEN EL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA PARA SERVICIOS DE COMUNICACIONES EN EL MUNICIPIO DE VILLAMARÍA, CALDAS – ARTÍCULO 193, LEY 1753 DE 2015

Página 5 de 15

exposición de las personas a los campos electromagnéticos generados por estaciones de radiocomunicaciones y se subroga el capítulo 5 del título 2 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (...), fue proferido por el Gobierno Nacional con el objetivo de establecer los parámetros relacionados con los límites de exposición de las personas a los campos electromagnéticos generados por estaciones de radiocomunicaciones. En el artículo 2.2.2.5.4 del mencionado decreto, se estableció lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.2.2.5.4. Límites máximos de exposición. Las personas naturales o jurídicas responsables de la operación de redes o los proveedores de servicios de telecomunicaciones, que hagan uso del espectro radioeléctrico, cuyas estaciones de radiocomunicaciones generen campos electromagnéticos, deben asegurar que en las distintas zonas de exposición a campos electromagnéticos, los niveles de emisión de sus estaciones radioeléctricas no excedan los límites máximos de exposición a campos electromagnéticos que establezca la Agencia Nacional del Espectro (ANE) mediante resolución, con fundamento en las recomendaciones que sobre la materia establezcan los organismos internacionales directamente vinculados con la actividad pertinente del sector UIT".

A su vez, en el artículo 2.2.2.5.12 del Decreto 1078 de 2015 -subrogado por el Decreto 1370 de 2018- estableció los requisitos exigibles antes las autoridades territoriales para el despliegue de infraestructura y, en su numeral 4º, preceptuó que debía cumplirse con los demás requisitos contemplados por la Agencia Nacional del Espectro.

Por su parte, mediante la Resolución 00774 de 2018 *"Por la cual se adoptan los límites de exposición de las personas a los campos electromagnéticos, se reglamentan las condiciones que deben reunir las estaciones radioeléctricas para cumplirlos y se dictan disposiciones relacionadas con el despliegue de antes de radiocomunicaciones"*, la Agencia Nacional del Espectro, de una parte, estableció los límites máximos de exposición de las personas a los campos electromagnéticos generados por estaciones radioeléctricas (Artículo 4º y numeral 2.1. del Anexo Técnico) y, de otra parte, definió los requisitos adicionales a los señalados en el Decreto 1370 de 2018 que se deben cumplir para la instalación de elementos de transmisión y recepción que hacen parte de la infraestructura de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, que por su dimensiones y peso no requiere obra civil, efectuadas después del 17 de junio de 2016 (Artículo 14).

Vale destacar que, para la expedición de la normatividad citada, se tuvo como fundamento los procedimientos y los niveles de referencia de emisión de campos electromagnéticos definidos por la Comisión Internacional para la Protección de la Radiación No Ionizante –ICNIRP–, ente reconocido por la Organización Mundial de la Salud, OMS, así como las recomendaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones –UIT–.

De acuerdo con la topología de las redes móviles (topología celular), al tener mayor cantidad de estaciones de telecomunicaciones, cada una de las cuales atienda un área de menor tamaño, se tendrá también que las potencias de todas y cada una de estas estaciones es menor que si atendiera un área de mayor tamaño, con la finalidad de evitar interferencias en los servicios prestados, por lo cual, contrario al pensamiento generalizado de la comunidad, con un mejor y mayor despliegue de estaciones de telecomunicaciones se puede disminuir la potencia de los campos electromagnéticos a los cuales estamos expuestos día a día.

2.2. CÓDIGO DE BUENAS PRÁCTICAS PARA EL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA DE REDES DE COMUNICACIONES

La CRC, en su calidad de ente técnico y cumpliendo con su función de proponer al Gobierno Nacional la aprobación de planes y normas técnicas aplicables al sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, atendiendo el interés del país, según las normas y recomendaciones de organismos internacionales competentes, función encomendada en virtud del numeral 7 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, expidió la Circular 108 de 2013, mediante la cual se publicó la primera versión del documento titulado “Código de Buenas Prácticas para el despliegue de infraestructura de redes de comunicaciones” actualizado mediante la circular 121 de 2016¹. Este documento fue elaborado en conjunto con la Agencia Nacional del Espectro – ANE– y en coordinación con el MINTIC, el cual tiene como objetivo facilitar el despliegue de infraestructura requerida para permitir el acceso a la población a los servicios públicos de telecomunicaciones que prestan los respectivos proveedores, protegiendo la salud y el medio ambiente, justamente como un desarrollo del principio de precaución. En este documento se indican las condiciones técnicas que se requieren para la instalación de nueva infraestructura con el propósito de ampliar la cobertura o prestar nuevos servicios de comunicaciones, así como la metodología que es utilizada por parte de la Agencia Nacional del Espectro (ANE) para la verificación de los límites de exposición a los campos electromagnéticos –CEM–.

Adicionalmente, en el mencionado Código se relaciona de manera general la forma en que los diferentes Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones y aquellas empresas que instalen, operen y/o controlen directa o indirectamente infraestructura de telecomunicaciones podrían realizar el trámite de solicitud de autorización para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones y las condiciones asociadas a dicho trámite, todo ello teniendo en cuenta la problemática frente al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones en los diferentes entes territoriales que cuentan únicamente con estrategias, políticas y normativas locales, que aunque buscan que el despliegue se realice de manera organizada respetando los procedimientos internos, en muchas ocasiones son adelantadas por parte de las autoridades municipales sin disponer de información técnica suficiente que les permita discernir sobre los beneficios que tendrá el desarrollo

¹ Circular 121 de 2016. Código De Buenas Prácticas para el despliegue de infraestructura de redes de comunicaciones. Septiembre de 2016. Consultado el 25 de octubre de 2016. Disponible en: https://www.crcm.gov.co/recursos_user/2016/1nformes/Codigo_Buenas_Practicas_2016.pdf

de nuevas tecnologías y la ampliación de servicios de telecomunicaciones, y sin contar con herramientas suficientes para determinar el impacto que dicho despliegue pueda tener en relación con la protección del medio ambiente, de la salud de los habitantes del ente territorial y la ocupación del espacio público, todo ello en el entendido de que los servicios de comunicaciones también son servicios públicos esenciales que el ente territorial constitucionalmente tiene el deber de proveer o facilitar a sus habitantes.

Es así como el Código de Buenas Prácticas incorpora la orientación referente a los determinantes técnicos y jurídicos que se deben tener en cuenta para la instalación de estaciones de comunicaciones y que deberán ser exigidos y revisados por los despachos competentes en los diferentes entes territoriales.

2.3. REQUISITOS ÚNICOS DE INSTALACIÓN

La normatividad nacional ha dispuesto un listado de **requisitos únicos** que deben presentar los interesados en la instalación de estaciones radioeléctricas de telecomunicaciones cuando surtan los trámites de autorización de instalación y/o ubicación ante los diferentes entes territoriales. Tales requisitos se encuentran expresamente plasmados en el 2.2.2.5.12 del Decreto 1078 de 2015 -subrogado por el Decreto 1370 de 2018- y en la Resolución 00774 de 2018 expedida por la Agencia Nacional del Espectro.

Debe tenerse en cuenta que las licencias urbanísticas de construcción, a las que hace referencia el Decreto 1469 de 2010, se constituyen en un requisito para otorgar el permiso o autorización **únicamente** cuando el hecho de instalar y/o ubicar la estación de telecomunicaciones exige una obra civil de construcción, ampliación, modificación o demolición de edificaciones², conforme a la definición dada a éstas últimas en el numeral 14 del artículo 4 de la Ley 400 de 1997.

Cuando la instalación y/o ubicación de la infraestructura no requiere una obra civil de construcción, ampliación, modificación o demolición de edificaciones, no puede hacerse exigible una licencia de construcción dado que nuestro ordenamiento jurídico no asimila este tipo de estaciones radioeléctricas para servicios de telecomunicaciones como edificaciones, sino como estructuras³ – en los términos del numeral 18 del artículo 4 de la Ley 400 de 1997– u ocupaciones temporales, que por este mismo motivo no requieren para su instalación de las mencionadas licencias urbanísticas, excepción que se encuentra plenamente establecida en el numeral 3º del artículo 2.2.2.5.12 del Decreto 1078 de 2015 -subrogado por el Decreto 1370 de 2018-, en concordancia

² **Edificación.** Es una construcción cuyo uso primordial es la habitación u ocupación por seres humanos.

³ **Estructura.** Es un ensamble de elementos, diseñado para soportar las cargas gravitacionales y resistir las fuerzas horizontales.

⁴ **ARTÍCULO 2.2.2.5.12. Requisitos únicos.** Ante las autoridades territoriales, serán exigibles para el despliegue de infraestructura de redes de telecomunicaciones los siguientes requisitos:

(...)

Continuación: ANEXO CONCEPTO RESPECTO DE LAS BARRERAS, PROHIBICIONES O RESTRICCIONES QUE OBSTRUYEN EL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA PARA SERVICIOS DE COMUNICACIONES EN EL MUNICIPIO DE VILLAMARÍA, CALDAS – ARTÍCULO 193, LEY 1753 DE 2015

Página 8 de 15

con el numeral 2° del artículo 11 del Decreto 1469 de 2010⁵ y el artículo 192 del Decreto 19 de 2012. En el mismo sentido, el Reglamento Colombiano de Construcción Sismorresistente NSR-10, adoptado mediante el Decreto 926 de 2010, en su artículo A.1.2.4.1 excepciona la aplicación de dicho reglamento a el diseño y construcción de estructuras especiales tales como puentes, torres de transmisión, torres y equipos industriales, muelles, estructuras hidráulicas y todas aquellas construcciones diferentes de edificaciones.

2.3.1. REQUISITOS PARA LA INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURA QUE REQUIERE DE OBRAS CIVILES QUE EXIGEN UNA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN

Con el propósito de ofrecer claridad sobre los requisitos mencionados, en la tabla que se relaciona a continuación se presentarán los requisitos documentales que, de acuerdo con lo definido en la normatividad nacional, deben verificarse por parte de las entidades territoriales al momento de tramitar una solicitud de instalación para infraestructura de telecomunicaciones.

Así las cosas, presentamos en la siguiente Tabla una lista con los requisitos para la instalación de estaciones radioeléctricas de telecomunicaciones que requieren de una obra civil de construcción, ampliación, modificación o demolición de edificaciones que exige una licencia urbanística de construcción y su sustento normativo:

TABLA N° 1. Requisitos para la instalación de infraestructura para servicios de comunicaciones que requiere obras civiles que exigen licencia de construcción

3. Cuando sea necesario adelantar obras de construcción, ampliación, modificación o demolición de edificaciones, se deberá adjuntar la respectiva licencia de construcción expedida por el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente”.

⁵ Artículo 11. Régimen especial en materia de licencias urbanísticas. Para la expedición de las licencias urbanísticas, se tendrá en cuenta lo siguiente:
[...]

2. No se requerirá licencia urbanística de construcción en ninguna de sus modalidades para la ejecución de estructuras especiales tales como puentes, torres de transmisión, torres y equipos industriales, muelles, estructuras hidráulicas y todas aquellas estructuras cuyo comportamiento dinámico difiera del de edificaciones convencionales.

Cuando este tipo de estructuras se contemple dentro del trámite de una licencia de construcción, urbanización o parcelación no se computarán dentro de los índices de ocupación y construcción y tampoco estarán sujetas al cumplimiento de la Ley 400 de 1997 y sus decretos reglamentarios, o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan; y el Reglamento Colombiano de Construcción Sismorresistente - NSR-10, o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.”

Continuación: ANEXO CONCEPTO RESPECTO DE LAS BARRERAS, PROHIBICIONES O RESTRICCIONES QUE OBSTRUYEN EL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA PARA SERVICIOS DE COMUNICACIONES EN EL MUNICIPIO DE VILLAMARÍA, CALDAS – ARTÍCULO 193, LEY 1753 DE 2015

Página 9 de 15

Requisito Documental	Fundamento Normativo	Normas Concordantes
Certificado de Inscripción y/o Incorporación al Registro de TIC de que trata la Ley 1341 de 2009, para los proveedores de redes y servicios de comunicaciones PRST. En el caso que sea una empresa instaladora la que se haga cargo del despliegue de infraestructura, esta deberá entregar copia del certificado de Inscripción y/o Incorporación del Proveedor de redes y Servicios de Telecomunicaciones interesado en el sitio, así como de carta de manifestación de interés de ese PRST en tal sentido	Artículo 2.2.2.5.12 del Decreto 1078 de 2015 - subrogado por el Decreto 1370 de 2018	Artículo 10 de la Ley 1341 de 2009. Decreto 542 de 2014 - compilado en el Decreto 1078 de 2015-
Plano de localización del predio donde se instalará la estación, por coordenadas oficiales del país, de acuerdo con las publicaciones cartográficas del Instituto Geográfico Agustín Codazzi y/o levantamientos topográficos certificados.	Artículo 2.2.2.5.12 del Decreto 1078 de 2015 - subrogado por el Decreto 1370 de 2018	Ley 400 de 1997, Ley 14 de 1983.
Concepto técnico u oficio de la Aeronáutica Civil UAEAC sobre cumplimiento de requisitos del Reglamento Aeronáutico de Colombia para instalación de estaciones radioeléctricas.	Artículo 2.2.2.5.12 del Decreto 1078 de 2015 - subrogado por el Decreto 1370 de 2018	Resolución UAEAC N° 05036 de 2009
Licencia Urbanística en la modalidad que corresponda (Obra nueva, Ampliación, Adecuación, Modificación, Restauración, Reforzamiento Estructural, Demolición, Cerramiento) en cuyo trámite debe aportarse: - Certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de la solicitud cuya fecha de expedición no sea superior a un mes. - Formulario único nacional para la solicitud de licencias adoptado mediante la Resolución 0984 de 2005 del MinVivienda debidamente diligenciado. - Copia del documento de identidad del solicitante cuando se trate de personas naturales o certificado de existencia y representación legal, cuya fecha de expedición no sea superior a un mes, cuando se trate de personas jurídicas. - Poder o autorización debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado o mandatario, con presentación personal de quien lo otorgue. - Copia del documento o declaración privada del impuesto predial del último año donde figure la nomenclatura alfanumérica o identificación del predio. - La relación de la dirección de los predios colindantes al proyecto objeto de la solicitud. NOTA: Conforme el Concepto No. 7230-2-069107 del 12 de agosto de 2013 suscrito por el Director de Espacio Urbano del Ministerio de Vivienda, NO se requerirá licencia de construcción para cerramientos parciales.	Decreto 1469 de 2010	

Continuación: ANEXO CONCEPTO RESPECTO DE LAS BARRERAS, PROHIBICIONES O RESTRICCIONES QUE OBSTRUYEN EL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA PARA SERVICIOS DE COMUNICACIONES EN EL MUNICIPIO DE VILLAMARÍA, CALDAS – ARTÍCULO 193, LEY 1753 DE 2015

Página 10 de 15

2.3.2. REQUISITOS PARA LA INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURA QUE REQUIERE DE OBRAS CIVILES QUE NO EXIGEN UNA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN

Presentamos a continuación los requisitos definidos en la normatividad nacional para la instalación o ubicación de estaciones radioeléctricas de telecomunicaciones que por no intervenir edificaciones no requieren licencia de construcción para su instalación:

TABLA N° 2. Requisitos para la instalación de infraestructura para servicios de comunicaciones que NO requiere licencia de construcción

Requisito Documental	Fundamento Normativo	Normas Concordantes
Certificado de Inscripción y/o Incorporación al Registro de TIC de que trata la Ley 1341 de 2009, para los proveedores de redes y servicios de comunicaciones PRST. En el caso que sea una empresa instaladora la que se haga cargo del despliegue de infraestructura, esta deberá entregar copia del certificado de Inscripción y/o Incorporación del Proveedor de redes y Servicios de Telecomunicaciones interesado en el sitio, así como de carta de manifestación de interés de ese PRST en tal sentido.	Artículo 2.2.2.5.12 del Decreto 1078 de 2015 - subrogado por el Decreto 1370 de 2018-.	Artículo 10 de la Ley 1341 de 2009. Decreto 542 de 2014 - compilado en el Decreto 1078 de 2015-.
Planos de localización e identificación del predio y estudios técnicos sobre el mismo que incorporen: - Certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de la solicitud cuya fecha de expedición no sea superior a un mes, donde se pueda corroborar la nomenclatura alfanumérica e identificación del predio. - Coordenadas oficiales del país (conforme a normas IGAC) y/o levantamientos topográficos que indiquen la elevación del terreno, la ubicación, distribución y altura de las torres, antenas y demás elementos objeto de instalación y la localización de la señalización de diferenciación de zonas. - Formulario único nacional para la solicitud de licencias adoptado mediante la Resolución 0984 de 2005 del MinVivienda debidamente diligenciado. - La relación de los predios colindantes con sus direcciones exactas y los estudios que acrediten la viabilidad de las obras civiles para la instalación de las torres soporte de antenas.	Artículo 2.2.2.5.12 del Decreto 1078 de 2015 - subrogado por el Decreto 1370 de 2018-. Ley 1437 de 2011.	Ley 400 de 1997, Ley 14 de 1983.

Continuación: ANEXO CONCEPTO RESPECTO DE LAS BARRERAS, PROHIBICIONES O RESTRICCIONES QUE OBSTRUYEN EL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA PARA SERVICIOS DE COMUNICACIONES EN EL MUNICIPIO DE VILLAMARÍA, CALDAS – ARTÍCULO 193, LEY 1753 DE 2015

Requisito Documental	Fundamento Normativo	Normas Concordantes
Copia del documento de identidad del solicitante cuando se trate de personas naturales o certificado de existencia y representación legal, cuya fecha de expedición no sea superior a un mes, cuando se trate de personas jurídicas.	Ley 1437 de 2011.	
Poder o autorización debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado o mandatario, con presentación personal de quien lo otorgue.	Ley 1437 de 2011.	
Concepto técnico u oficio de la Aeronáutica Civil UAEAC sobre cumplimiento de requisitos del Reglamento Aeronáutico de Colombia para instalación de estaciones radioeléctricas.	Artículo 2.2.2.5.12 del Decreto 1078 de 2015 - subrogado por el Decreto 1370 de 2018.	Resolución UAEAC N° 05036 de 2009

Los anteriores requisitos únicos exigibles deben ser verificados por parte de las entidades territoriales al tramitar todas las solicitudes de instalación, que se refieran a torres de transmisión monopolo, rendadas, mástiles, antenas (*Greenfield o Rooftop*)⁶ y demás estructuras empleadas en el tendido de redes TIC, cuyo comportamiento dinámico difiera de las edificaciones tradicionales y cuya ubicación o instalación no requiera de las ya explicadas obras civiles o de intervención constructiva de edificaciones.

2.3.3. REQUISITOS ADICIONALES QUE ESTABLEZCAN LOS PLANES DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL EN CADA MUNICIPIO, O LAS NORMAS NACIONALES EN MATERIA DE AMBIENTE, INFRAESTRUCTURA VIAL O ELÉCTRICA

Presentamos a continuación un listado con los requisitos adicionales que podrían llegar a ser exigibles en el trámite de autorizaciones o permisos para la instalación de estaciones radioeléctricas debido a que están consagrados en normas nacionales expedidas por autoridades ambientales, culturales o de infraestructura eléctrica o vial y que resultan aplicables a los predios objeto de la respectiva instalación, o cuando están expresamente consagrados en los Planes de Ordenamiento Territorial del municipio:

⁶ Mayores detalles técnicos pueden ser consultados en el Código de Buenas Prácticas.

Continuación: ANEXO CONCEPTO RESPECTO DE LAS BARRERAS, PROHIBICIONES O RESTRICCIONES QUE OBSTRUYEN EL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA PARA SERVICIOS DE COMUNICACIONES EN EL MUNICIPIO DE VILLAMARÍA, CALDAS – ARTÍCULO 193, LEY 1753 DE 2015

Página 12 de 15

TABLA N° 3. Requisitos adicionales exigibles si están expresamente consagrados en el Plan de Ordenamiento Territorial, normas ambientales o de ubicación en infraestructura vial o eléctrica del municipio

Requisito Documental	Fundamento Normativo	Normas Concordantes
Plan de manejo ambiental, que incluya propuesta de mimetización o minimización de impacto visual, para el caso de infraestructuras que van a ser instaladas en las zonas históricas, culturales y otras zonas urbanas y rurales que gocen de protección especial.	POT del ente territorial respectivo. Resoluciones o Acuerdos de la respectiva Corporación Autónoma Regional de la jurisdicción.	Constitución Nacional Artículos 1, 287, 288, 297 y 311. Ley 388 de 1997. Ley 152 de 1994. Decreto 879 de 1998.
Licencia, permiso u otra autorización de tipo ambiental expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o las Corporaciones Autónomas Regionales cuando se requiera.	POT del ente territorial respectivo. Resoluciones o Acuerdos de la respectiva Corporación Autónoma Regional de la jurisdicción.	
Otro tipo de "Permiso de Instalación", "Permiso de Ubicación", "Licencia de viabilidad de ubicación", previa y expresamente consagrado para la actividad de instalación de infraestructura de comunicaciones en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial.	POT del ente territorial respectivo.	Constitución Nacional Artículos 1, 287, 288, 297 y 311. Ley 388 de 1997. Ley 152 de 1994. Decreto 879 de 1998.
Cuando el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones requiera la realización de obras en la infraestructura vial nacional de carreteras concesionadas, el solicitante deberá dar estricto cumplimiento a lo establecido en la Resolución 063 de 2003 expedida por el Instituto Nacional de Concesiones INCO.	Resolución INCO 063 de 2003	
Para instalaciones sobre redes de la infraestructura eléctrica, modificaciones sustanciales a las mismas, o compartición de elementos de estas redes, se tendrán en cuenta las normas técnicas indicadas en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas (RETI) y las normas técnicas de construcción que los sustituyan o modifiquen.	Resolución Ministerio de Minas y Energía N° 181294 de 2008. Resolución CRC 4245 de 2013. Resolución CREG 063 de 2013.	

3. RECOMENDACIONES PARA LA REMOCIÓN DE BARRERAS AL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA DE COMUNICACIONES

3.1. RECOMENDACIONES

De acuerdo con la constatación de barreras, prohibiciones y/o restricciones al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, realizada por esta entidad en el marco de la competencia conferida por el Artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, de manera atenta le hacemos recomendaciones frente a los siguientes temas específicos:

3.1.1. INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURA EN EL PERÍMETRO URBANO

Actualizar el **Acuerdo No. 036 de 2009**, por medio del cual se congelan las licencias de construcción para la instalación de antenas de telecomunicaciones dentro del perímetro urbano del municipio de Villamaría, en el cual se establece:

*"(...) **ARTÍCULO 1.** Congelar la expedición de licencias de construcción para la instalación de antenas de telecomunicaciones dentro del perímetro urbano del municipio de Villamaría.*

***ARTÍCULO 2.** Dicha congelación se prolongará hasta tanto se presente el estudio definitivo para la modificación P.B.O.T., el cual deberá contener directrices claras para la instalación de dichas antenas (...)"*

Frente a las disposiciones citadas, donde se congela la expedición de licencias para la instalación de infraestructura para el servicio de telecomunicaciones en el perímetro urbano, lo cierto es que tal congelamiento restringe por completo el despliegue de infraestructura para la ampliación y mejoramiento de servicios de telecomunicaciones en el municipio de **Villamaría, Caldas**, ya que el perímetro urbano es la zona de mayor densidad de población y, por tanto, requiere un mejor y mayor despliegue de infraestructura. Es precisamente en esta zona en la que su densificación paulatina trae como consecuencia una mayor demanda de usuarios; usuarios que en vista de las condiciones para la instalación de infraestructura vigentes quedan excluidos de la prestación del servicio público de comunicaciones dada la inviabilidad práctica de cualquier nueva instalación de infraestructura.

Debe mencionarse, asimismo, que la necesidad de que se presente un estudio definitivo para la modificación del P.B.O.T. no puede dar lugar al congelamiento de la expedición de licencias de construcción para la instalación de antenas de telecomunicaciones ni puede traer como consecuencia que la Administración del ente territorial no imprima el trámite legal correspondiente a las solicitudes presentadas para la instalación de infraestructura para servicios de telecomunicaciones. Lo anterior implica que el municipio de **Villamaría, Caldas**, está en la obligación legal de revisar la solicitud frente a las reglas contenidas en la normativa general que tiene aplicabilidad en este tipo de situaciones.

De acuerdo con lo anterior, se recomienda que la instalación de infraestructuras para telecomunicaciones se rija por las disposiciones de la Ley 1341 de 2009 y por lo establecido en el Capítulo 5 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015 (subrogado por el Decreto 1370 de 2018) y la Resolución 00774 de 2018 expedida por la Agencia Nacional del Espectro -ANE- en lo referente a límites de exposición a campos electromagnéticos.

Continuación: ANEXO CONCEPTO RESPECTO DE LAS BARRERAS, PROHIBICIONES O RESTRICCIONES QUE OBSTRUYEN EL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA PARA SERVICIOS DE COMUNICACIONES EN EL MUNICIPIO DE VILLAMARÍA, CALDAS – ARTÍCULO 193, LEY 1753 DE 2015

Página 14 de 15

3.1.2. AISLAMIENTOS MÍNIMOS A LINDEROS Y A CONSTRUCCIONES DENTRO DEL MISMO PREDIO

Actualizar el **Manual de construcciones –Acuerdo 088 de 2007-** del municipio, mediante la modificación o eliminación del Artículo 89, en el cual se establece:

"(...) ARTÍCULO 89. No se permitirá la colocación de antenas especiales en zonas de antejardín o en el retiro frontal obligatorio estipulado para las normas del sector.

Tampoco podrán ubicarse sobre las áreas destinadas a uso público tales como: Zonas verdes, parques, recreación, reforestación, vías vehiculares o peatonales, servicios colectivos o comunales, plazoletas y demás áreas cedidas o no al Municipio de Villamaría, que hayan adquirido el carácter de bien de uso público (...)"

Actualizar el Manual de construcciones –Acuerdo 088 de 2007 de manera que se eliminen las prohibiciones y restricciones de instalación de infraestructura zonas de uso público pues esta restringe por completo el despliegue de infraestructura para la ampliación y mejoramiento de servicios de telecomunicaciones en el municipio de **Villamaría**, ya que son las zonas de mayor densidad de población las zonas que requieren un mejor y mayor despliegue de infraestructura. Es precisamente en estas zonas en las que su densificación paulatina trae como consecuencia una mayor demanda de usuarios; usuarios que en vista de las condiciones para la instalación de infraestructura vigentes quedan excluidos de la prestación del servicio público de comunicaciones dada la inviabilidad práctica de cualquier nueva instalación de infraestructura.

Es importante señalar que la CRC considera que la prohibición de colocación de antenas en zonas de antejardín o en el retiro frontal obligatorio, a la que hace referencia el artículo 89 del Manual de construcciones –Acuerdo 088 de 2007- del municipio, NO es una barrera por tratarse de una prohibición razonable ajustada a las buenas prácticas en desarrollo urbanístico.

3.1.3. INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURA ZONAS HISTÓRICAS Y MONUMENTOS NACIONALES

Actualizar el **Manual de construcciones –Acuerdo 088 de 2007-** del municipio, mediante la modificación o eliminación del Artículo 91, en el cual se establece:

"(...) Artículo 97. No se permite la ubicación de antenas especiales en la zona Histórica del Municipio e igualmente en las áreas de influencia de los Monumentos Nacionales, así como en los sitios que interfieran visuales importantes desde espacios públicos especiales del Municipio (...)"

Actualizar el Manual de construcciones –Acuerdo 088 de 2007 de modo que se eliminen las prohibiciones y restricciones de instalación de infraestructura en zonas históricas o de influencia de los monumentos nacionales, y dejando la opción de instalación de manera articulada con las

Continuación: ANEXO CONCEPTO RESPECTO DE LAS BARRERAS, PROHIBICIONES O RESTRICCIONES QUE OBSTRUYEN EL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA PARA SERVICIOS DE COMUNICACIONES EN EL MUNICIPIO DE VILLAMARÍA, CALDAS – ARTÍCULO 193, LEY 1753 DE 2015

Página 15 de 15

disposiciones del **Ministerio de Cultura**, entidad competente en los temas de administración relacionados con estos bienes y zonas, específicamente, observando lo indicado en el Plan Especial de Manejo y Protección del Ministerio de Cultura, actualizado por dicho Ministerio mediante la Resolución 3669 de 2015.

De manera especial cobra importancia el uso de esquemas de mimetización que permiten adecuar las estructuras al entorno para minimizar su impacto visual, para lo cual, puede consultar las recomendaciones contenidas en el Código de Buenas Prácticas. Es de indicar que la mimetización no resulta necesaria para todo tipo de estaciones de telecomunicaciones, ni en todas las zonas.

Finalmente, no sobra recordar que todas las barreras, restricciones y prohibiciones al despliegue de infraestructura para servicios de telecomunicaciones cobran vital importancia al recordar que en el numeral 3 del artículo 2o de la Ley 1341 de 2009, se indica textualmente lo siguiente:

*"El Estado fomentará el despliegue y uso eficiente de la infraestructura para la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar, y promoverá el óptimo aprovechamiento de los recursos escasos con el ánimo de generar competencia, calidad y eficiencia, en beneficio de los usuarios,
(...)"*

*Para tal efecto dentro del ámbito de sus competencias, las entidades de orden nacional y territorial **están obligadas a adoptar todas las medidas que sean necesarias para facilitar y garantizar el desarrollo de la infraestructura requerida**, estableciendo las garantías y medidas necesarias que contribuyan en la prevención, cuidado y conservación para que no se deteriore el patrimonio público y el interés general" (Negrillas propias).*